000486/2016

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA (C.) s/ MEDIDA DE PROTECCION (Legajo de Copias art. 252 inc. 2)", Expte. Nro. 486/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1, (Expte. Nro. 437/2016), por haber interpuesto la Sra. Mónica C. a fs.75/79 y fs. 132 recursos de apelación contra las resoluciones de fs. 58/59 y 116.

I.- a.- Recurso de apelación -fs. 75/79-: Se agravia porque la jueza dipuso prorrogar la medida excepcional de permanencia y albergue provisorio por el término de 15 días de los niños R. y D. C. y W. F. en "C. N." y decretó por el término de 15 días, la prohibición de acceso y acercamiento de la Sra. M. C. a los niños providencia del 16 de junio de 2016 –fs. 58/58vta.- Solicita se revea la medida de integración (internación) de sus hijos en la C. N. cuyo plazo vence el 1º de julio porque la medida de institucionalización y separación de los niños y adolescentes de su familia (de origen o extensa) es la última razón. Argumenta que no existe verosimilitud del derecho o peligro en la demora para adoptar éstas medidas, violándose los derechos a una vida digna, respeto, dignidad, a la convivencia familiar, comunitaria y a permanecer en su centro de vida. Sostiene que los jóvenes fueron institucionalizados, desvinculados de su familia, mudándolos con personas desconocidas a otro entorno, lo cual no tiene nada de beneficioso. Señala que la medida se adoptó sin ninguna evaluación previa de la madre, no se hizo nada por

fortalecer a ella y su familia, tampoco nunca se la llamó a la escuela.- Afirma que esta actitud estatal de la escuela de la Oficina de Derechos viola palmariamente el art. 127 de la Ley Provincial de Protección familiar y el art. 57 de su Decreto reglamentario. Argumenta que no se la escuchó a la madre respecto a que estaba pasando con los jóvenes o cual era su conducta de cuidado y disciplina con respecto a sus hijos, no se le dio la oportunidad de cambiar lo que pasaba. Insiste que la internación de los jóvenes es peor para ellos, atenta contra todos sus derechos: a una vida digna, una integración familiar en paz, mantener su centro de vida intacto, su libertad, siendo preferible excluir a la madre del domicilio y no integrarlos a ellos a una institución, ya que existen dentro del hogar un hermano mayor A. y un primo A. de 26 años, que estaban cuando retiraron los niños de la vivienda. Agrega que también tiene como familia extensa una prima de la Sra. C. a quien se podrían haber entregado los niños hasta tanto se aclare la situación familiar, pero en vez de ello adoptaron la medida más excepcional. Relata las inconductas de R. e interpreta que lo ocurrido es parte del crecimiento de un adolescente en crisis, que resiste las pautas disciplinarias escolares, y la puesta de límites de la madre, logrando lo que quería, dado que las salidas de la C. N. son incontroladas, total falta de control, expuesto al consumo de drogas e inasistencia escolares, por falta de un abordaje adecuado de la problemática y esto no se le puede cargar solo a la madre Expresa que se lo separa de los hijos sin ayudarla ni darle información necesaria para abordar en forma

conjunta la supuesta situación de vulneración. Impugna la audiencia de los niños y el adolescente juntos, ante la jueza. Solicita la externación de los niños de la C. N. y consecuentemente el reintegro a su madre con apoyos adecuados para su crianza y puesta de límites disciplinarios. En su defecto su integración en familia extensa como alternativa más superadora a la cual se le permita el contacto materno –filial de manera supervisada-. Solicita se disponga de un dispositivo sistema de apoyos extrajudiciales con seguimiento judicial.

A fs. 135/139vta. –punto II)-, se rechaza el recurso de reposición y se concede el de apelación en relación y con efecto devolutivo y en el punto IV) se concede el recurso de apelación interpuesto a fs. 132 contra la providencia de fecha 2 de agosto de 2016 que prorroga la permanencia y albergue provisorio por el término de 45 días de los niños D. y W. y el joven R. en la C. N. -fs. 116/116vta.-

b.- Recurso de apelación -fs. 220/224vta.-: Aclara que los agravios reproducen los que se presentaron oportunamente con el recurso de reposición rechazado y apelación en subsidio, dado que el objeto es el mismo, en atención a que deviene como consecuencia de una prórroga de la decisión principal recurrida. Sostiene que el motivo agraviante es el mismo: la separación de la progenitora e integración de los niños D., D. y R. en la C. N. existiendo otras alternativas más razonables y viables que ésta. Sostiene

que existe una falta de trabajo previo, serio y efectivo del Servicio de Protección de Derechos para efectuar un fortalecimiento familiar y ayudarla a transitar la crianza de sus tres hijos e indicarle otras modalidades de vinculación con sus hijos a fin de mantener al grupo unido y reforzar el sentido de responsabilidad materna con respecto a ellos. Arguye que sin resignar el pedido de reintegro a su madre existe la posibilidad de que R. curse estudios en una Escuela Militar en República Dominicana en donde la familia del joven ya efectuó las gestiones para que sea incorporado, dado que de ser trasladado a ese país sin un efectivo control de su vida, sería aún peor para su salud. Agrega que de decidirse que D. y D. sean integrados con el Sr. F., se opone a ello, pero si ocurre solicita se le fije un régimen de vinculación para que pueda revincularse con ellos. Solicita se disponga de una audiencia en forma privada y ante la jueza a fin de dialogar con sus hijos toda vez que hace dos meses que no los ve.

II.- De los hechos relevantes de la causa surge que el 3 de junio de 2016 la Sra. Asesora de Familia presenta una denuncia por violencia familiar y solicita se ordene en resguardo de la integridad psico-física de los niños R. C., D. C. y W. F. C. la permanencia en C. N. y se disponga la prohibición de acceso y acercamiento de la Sra. Mónica C. C. a sus hijos, por el término de 15 días y/o

hasta tanto obre informe del Equipo Técnico Interdisciplinario o del Servicio de Protección de Derechos.

Ese mismo día la jueza dispuso la permanencia y albergue provisorio por el término de 15 días de los niños R. M. C., D. D. C. y W. D. F. C. en "C. N." y se decretó provisionalmente y por el término de 15 días la prohibición de acceso y acercamiento de la Sra. M. C. C. a sus hijos (fs. 9/10).

A fs. 17, se presenta el Sr. F. A., padre de W., solicitando la cesación de la medida de protección respecto de su hijo, atribución del cuidado personal unilateral de su hijo y el otorgamiento de la guarda provisoria de R. y D..

A fs. 38, obra audiencia realizada con los niños.

Las medidas fueron prorrogadas: el 16 de junio de 2016 por otros 15 días (fs. 58/59); el 01 de julio por el término por 30 días, fecha en la que se suspendió el régimen de comunicación con la progenitora por igual plazo (ver fs. 92/93); el 02 de agosto por 45 días (ver fs. 116/116vta.); el 12 de septiembre se ordenó el cese de la medida excepcional respecto de los niños D. D. C. y W. D. F. C. disponiendo la externación de los mismos de la C. N. y el otorgamiento al Sr. C. D. F. A. en ejercicio de la responsabilidad parental con carácter provisorio los cuidados personales del niño W. en forma unilateral y exclusiva por el término de 90 días. Asimismo como medida excepcional se dispuso la guarda provisoria por el mismo plazo del niño D. D. C. otorgando los cuidados personales de la misma al Sr. F. (ver fs. 240/241). El 28 de septiembre se dispuso la permanencia del joven R. M. C. en la C. N. hasta tanto el Ministerio de Familia informe donde funcionará el hogar de

adolescentes varones y mujeres en esta ciudad acorde a la edad y con el personal capacitado o para sostenerlo hasta tanto se cuente con alternativas superadoras o se concrete el retorno al país de origen del menor.

A fs. 143 y vta., obra informe del Servicio de Protección de Derechos acerca de los avances de la intervención.

A fs. 145/147, la C. N. -22 de agosto de 2016- informa la conducta de R. en la institución. A fs. 149/166, obran informes pedagógicos de la escuela. A fs. 167/168, el Servicio de Protección de Derechos -24/08/2016-.

A fs. 176, obra informe socio-ambiental del Equipo Técnico Interdisciplinario respecto al Sr. F. A..

A fs. 187/188, la Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, Adolescencia y la Familia, el Servicio de Protección de Derechos y la C. N. presenta una propuesta respecto de los niños y el adolescente y detallan las actividades que realizan.-

A fs. 199 obra acta de audiencia realizada con el joven R. donde se compromete a mantener un comportamiento adecuado en la institución, conociendo las consecuencias del incumplimiento.

A fs. 206, en la audiencia de fecha 2 de septiembre del corriente año se pone en conocimiento del joven R. la propuesta efectuada para que pueda volver a República Dominicana con su abuela materna.

A fs. 207, se celebra audiencia realizada con el Sr. F. y la Sra. C.

A fs. 236, obra audiencia realizada en esta instancia con los niños D., W., el joven R. y el Sr. F. A..

La Sra. M. C. no concurrió ninguna de las dos audiencias en que fue citada en ésta instancia (ver fs. 232 y 255).-

A fs. 251/252, contesta vista la Sra. Asesora de Familia y acompaña actuaciones posteriores llevadas a cabo en el expediente principal por el que se ordenó el cese de la medida excepcional respecto de los niños D. Daniel C. y W. D. F. C.
disponiendo la externación de los mismos de la C. N. y otorgar al Sr. C. D. F. A. el 12 de septiembre de 2016 (fs. 240/242); Informe de ODG fechado el 22 de septiembre, acerca de las acciones realizadas entre las instituciones intervinientes y las alternativas superadoras respecto al joven R. (fs. 243); la orden de permanencia del joven R. en la
C. N. (fs. 247) y el Informe de la Oficina de Derechos y Garantías de fecha 11 de octubre, respecto a
la situación familiar del R. (fs 248/249).

III.- La recurrente pretende poner en crisis la medida de institucionalización de los niños y del adolescente ordenada, solicitando su reintegro con la madre, dándole apoyos adecuados para la crianza y puesta de límites disciplinarios, admitiendo la
posibilidad de su integración en familia extensa, con contacto de manera supervisada y el traslado de R.
a República Dominicana.

La crítica a la institucionalización es meramente dogmática y no guarda relación alguna con los hechos probados de la causa.

Las medidas tienen sustento en la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 9 y 12 entre otros), en la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Ley N° 26.061 y en la Ley XV Nro.12 art. 9.

Es que, la intervención estatal tiene su génesis en una comprobada situación de maltrato.

El maltrato infantil o abuso infantil es definido como cualquier acción (física, sexual o emocional) u omisión no accidental en el trato hacia un menor de edad, por parte de sus padres o apoderados, que le ocasiona daño físico o psicológico y que amenaza su desarrollo tanto físico como psicológico.

En el caso de autos, el maltrato físico y emocional ha sido acreditado y en consecuencia es un deber adoptar las medidas apropiadas (art. 9 Ley XV N° 12).

En cualquier caso, el maltrato influye directamente y de forma negativa en el desarrollo correcto y pleno de los niños, provocando consecuencias inmediatas y a medio y largo plazo, afectando tanto la esfera afectiva/emocional, conductual y social de las víctimas. Pueden desarrollar hábitos disfuncionales, conductas de riesgo y desadaptativas, pero sobre todo pérdida de confianza en los demás, por lo que presentan dificultades para la interacción social, las relaciones afectivas y en ocasiones, de carácter sexual.

Ahora bien, en cuanto a la progenitora el propio Servicio de Protección informa que no se revirtieron las causas que dieron origen a la medida (fs. 249vta.) y que no se encuentra en condiciones para responsabilizarse

por el bienestar y cuidado de sus hijos y ello da cuenta los episodios de violencia descriptos por los niños en el expediente.

La Sra. C. no ha iniciado un tratamiento terapéutico alguno, tampoco ha adoptado posturas flexibles ni trabaja desde la introspección sus obligaciones de cuidado y protección hacia sus hijos, como recomendaba el Servicio de Protección de Derechos a fs. 89vta.

En este contexto, no se advierten cambios que aseguren el cese de una conducta aprehendida de violencia, agresión verbal, física y emocional respecto de sus hijos.

Por lo demás, los niños y el adolescente exteriorizaron en todas las oportunidades que fueron oídos (informes fs. 1, 46/48, 50/56, 125/131 y audiencias obrantes a fs. 37, 206, 236) miedo y una consecuente negativa no solo a estar sino también a tener contacto con su madre, la Sra. C..

Por ende, es también necesario trabajar para una oportuna revinculación de los jóvenes con su progenitora.

Concluyendo, frente a la conducta de la progenitora generadora de riesgo y/o daño a la integridad psico-física de los niños y adolescentes; la jueza con base en las conclusiones de los informes agregados por las distintas instituciones intervinientes, adoptó las medidas apropiadas para su mejor protección e interés.

Asimismo cabe advertir que según constancia de autos, ninguna de las últimas medidas agregadas a fs.

240/241 y fs. 247, fueron apeladas por la progenitora, según constancia del sistema libra.

Por lo expuesto los agravios deben ser rechazados. Las constancias de la causa no avalaban otra solución. No se evidencia por tanto, desacierto en el temperamento adoptado por la jueza de grado que amerite la revocación del mismo.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por la Sra. M. C. C. a fs. 75/79 y 132, y confirmar las resoluciones de fs. 58/59 y 116.

IV.- Las costas de la Alzada a cargo de la recurrente vencida, procediéndose a regular los honorarios de la profesional interviniente de acuerdo a la ley arancelaria arts. 5, 6, 6bis, 29, 13, 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la Sra. M. C. C. a fs. 75/79 y 132, y confirmar las resoluciones de fs. 58/59 y 116.

2) Costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. C. G. en la suma equivalente a UN (1) JUS y la de la Dra. M. A. C. en la suma equivalente a UN (1) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr.

Julio Antonio Alexandre y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17 DJ)

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS